Informando que el apoderado remite electrónicamente la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de Vélez desde el correo aldwinalexzafra1234@gmail.com, pero en la demanda y sus poderes se consigna aldwinabogado@hotmail.com, situación que desencadena cual es el correo que el profesional del derecho tiene registrado en el –SIRNA-. Ante esta circunstancia el suscrito entabló llamada vía celular con el profesional del derecho, quien le manifestó que el correo registrado ante el –SIRNA- es aldwinalexzafra1234@gmail.com. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 20 de octubre de 2021.

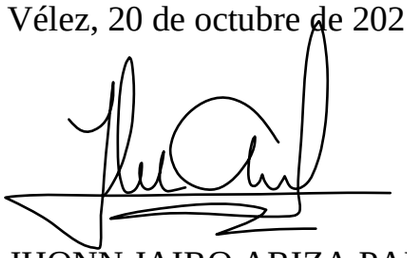

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00088-00

Al ser examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. Acorde con el informe del señor secretario el profesional del derecho debe consignar en la demanda y en los poderes la dirección electrónica que figure registrada ante el –SIRNA-, es decir, aldwinalexzafra1234@gmail.com, tal y como lo expresó el profesional del derecho.
2. En el hecho segundo refiere que el causante JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN DURAN contrajo matrimonio por los ritos católicos con la señora ESTHER PÉREZ DE CALDERON, existiendo una sociedad conyugal. Ahora este *ítem* fáctico va concatenado con la pretensión tercera en la que se depreca la liquidación de la sociedad, es decir, se requiere el registro civil de matrimonio (canon 489, num. 8 C.G.P.).

3. En el hecho tercero del libelo manifiestan que dentro del matrimonio se procrearon varios hijos, por lo tanto, los herederos promotores de la apertura del proceso de sucesión intestada deben en la medida de lo posible suministrar las direcciones físicas o electrónicas de la cónyuge supérstite señora ESTHER PÉREZ DE CALDERÓN o ESTHER PÉREZ GONZÁLEZ y los pretensos herederos señores JOSÉ EUDIS CALDERÓN PÉREZ, AIDA CALDERÓN PÉREZ, EMILSON CALDERÓN PÉREZ, EMIGDIO CALDERÓN PÉREZ, EMILDA CALDERÓN PÉREZ, EMILSEN CALDERÓN PÉREZ, GUSTAVO CALDERÓN PÉREZ y GILBERTO CALDERÓN PÉREZ, para efectos de surtir el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander

Jjap.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50c07ad62d501e9603b78b84d403488c835fae4093ca9d7d223a4693c204b79f
Documento generado en 20/10/2021 03:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jjap.